



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-243/2024.

DENUNCIANTE: MARTHA CATALINA
LOZA CASTRO.

DENUNCIADO: MIGUEL CANDELARIO
CALVARIO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-
VPG-037/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ
CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL
JIMÉNEZ GARCÍA¹.

**Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre de dos mil
veinticuatro².**

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-243/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-VPG-037/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por **Martha Catalina Loza Castro³**, en contra de **Miguel Candelario**

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Viviana Enríquez Ramírez, Ricardo Salcedo Arteaga, Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden año 2024, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

Calvario⁴, por la vulneración a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El uno de junio, ante la oficialía de partes común del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco,⁵ presentó denuncia Martha Catalina Loza Castro, por supuesta vulneración a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, contra del denunciado mencionado en el proemio de esta resolución.

2. Se radica, da vista y ordena diligencias. El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del del Instituto Electoral local⁶, procedió a radicar la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de expediente PSE-VPG-037/2024, haciendo del conocimiento a la

⁴En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local."

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora"



denunciante el protocolo de atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, solicitándole manifestará su deseo o no la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para caso de violencia política contra las mujeres; ordenando a su vez dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, con motivo de la solicitud por parte de la denunciante de medidas de protección; además ordenó la verificación mediante acta circunstanciada del hipervínculo proporcionado por la denunciante.

3. Función de oficialía electoral. El cinco de junio, la funcionaria electoral Diana Patricia Martínez García, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-639/2024, en donde verificó la existencia del hipervínculo, en el cual, a decir de la denunciante, se hicieron las publicaciones con las que se incurría en actos contrarios a la normatividad electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Acta circunstanciada. El trece de junio, la Abogada adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, llevó a cabo la aplicación del Cuestionario de evaluación de riesgo para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a la denunciante.

5. Se ordena diligencias. El veintisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva, requirió al denunciado Miguel Candelario Calvario, a efecto de que informará el nombre de la persona o personas que realizaron el artículo titulado "MANGA ANCHA MOLES CON CATY LOZA" en el periódico denominado "EL REGIONAL", correspondiente al año 34/número 1515 de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la página diez.

6. Recepción de escritos, ordena cotejo y certificación, se requiere. El doce de agosto, la Secretaría Ejecutiva, dio por recibido el escrito de Daniel Alejandro Cordero García, Agente número dos del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; así como el diverso escrito de José Manuel Zarate Ramírez, en su carácter de apoderado legal del denunciado, bajo números de folio 05858 y 05930, respectivamente.

Asimismo, ordenó correr traslado a la denunciante en copia simple de la documentación remitida por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; además, reconoció el carácter a José Manuel Zarate Ramírez, como representante legal del denunciado, con motivo de haber exhibido el primer testimonio de la escritura nueve mil cincuenta y siete, pasada ante la fe del notario público Titular número 1, de Ameca, Jalisco, de la cual realizó el cotejo y dejó copia certificada.

Así también, requiere de nueva cuenta al denunciado a efecto de que proporcionará la información que le fue



requerida mediante acuerdo veintisiete de junio.

7. Se impone amonestación pública, requiere de nueva cuenta. El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva, con motivo que el denunciado no dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en acuerdo doce de agosto, procedió a imponerle como sanción consistente en amonestación pública, requiriéndolo de nueva cuenta para que proporcionará la información que le fue requerida, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una multa.

8. Recepción de documentos, se admite, se ordena emplazar, se señala fecha para audiencia. El veintitrés de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito presentado por el denunciado, el once de septiembre, mismo que registro con folio 06362, mediante el cual mencionó que los artículos y editoriales publicados en el periódico "El Regional", que no contengan firma, son responsabilidad de la Dirección del Periódico Regional.

Asimismo, ordenó la autoridad instructora, devolver el testimonio de la escritura nueve mil cincuenta y siete, consistente en el Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, previa certificación y acuse que obre en autos.

Además, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley;

poniendo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

9. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintitrés de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución en donde determinó que eran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

10. Recibe escrito. El veintiséis de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, recibió y registro bajo folio 06575 el escrito de la denunciante Martha Catalina Loza Castro, mediante compareció a aportar *prueba superviniente*, la cual autoridad instructora, señaló que se proveería al momento de la audiencia de pruebas y alegatos; ordenando a su vez correr traslado en copia simple del escrito con su anexo, al denunciado.

11. Recibe escrito. El once de octubre, mediante oficialía de partes común del Instituto Electoral local, el denunciado presentó escrito de contestación de denuncia y alegatos, el cual quedó registrado bajo folio 06774.

12. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El once de octubre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el



correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El quince de octubre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-VPG-037/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

14. Acuerdo de recepción. El dieciséis de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-243/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

15. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

16. Turno. Con fecha veintiuno de noviembre, se recibió acuerdo de turno, emitido por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno determinó remitir el asunto a la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

17. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veintiuno de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-243/2024 en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-243/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.



ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **Martha Catalina Loza Castro, admitida** en contra de **Miguel Candelario Calvario**, por la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, admitida bajo el supuesto de procedencia previsto por el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local, en relación con el artículo 11, fracción VII, incisos i) y o) de la Ley de Acceso de la Mujeres a una libre de violencia del Estado de Jalisco, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por la denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁸, a fin de atender en su integridad las denuncias planteadas y garantizar el

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se desprende a grosso modo, que la denunciante refirió, que ha sido víctima de violencia política en razón de género, ello, con motivo, de la publicación que realizó el periódico "El Regional" el día veintinueve de mayo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Ameca Jal

Algo más, aparte de que Chava Sígala y Víctor Amador PASTOREAN a la candidata de MORENA CATY LOZA, a la candidata ha hecho un convenio no escrito con la dinastía de LOS MOLES, para que en caso de ganar, tengan en su gobierno MANGA ANCHA para DISPONER de lo que a ellos les acomode y convenga durante su administración. Y muestra más clara de esto, es que varios integrantes de la familia de LOS MOLES ahora se han pintado de guinda y PONCHO "EL MOLE# es el más vivo ejemplo de esto y, claro que SARA RODRÍGUEZ, quien hizo equipo con CART en el cabildo, también sería invitada por Caty loza como su consejera de cabecera, A CATY LOZA se la ha visto con PONCHO "el mole" en repetidas ocasiones sabiéndose que sería uno de los principales colaboradores, donde tendrá MUCHO PODER para que CON MANGA ANCHA DISPONGA de cuando se le antoje.

Cabe señalar que también Vero López, anda otro buen GRUPO de LOS MOLES siendo el más vivo ejemplo Miguel Ángel Gómez, ESPOSO de "la MOLA" Sara Rodríguez, actual regidora y quien va como candidato a REGIDOR en la planilla del PRIANRD." (sic).

Refiriendo que, se relaciona principalmente con patrones de género que la sitúan como una mujer en una posición subordinada respecto a dos actores políticos del municipio de Ameca, Jalisco, en este caso Salvador Sígala Quintero y Víctor Manuel Amador Ramos, al señalar que ellos la



"pastorean" y con ello influyen en sus actos y decisiones, situación que es evidentemente falsa.

Continuó, manifestando que, es claro que con la publicación de dicha columna se le pretende minimizar, ridiculizar y desacreditar su participación dentro de la contienda electoral, por el solo hecho de que supuestamente dos hombres que son actores políticos del municipio la "pastorean", insinuando que la dirigen o manipulan en el ejercicio político como candidata a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco; y con ello claramente se busca anular y minimizar el ejercicio de sus derechos político- electorales en el actual proceso electoral.

Además, refirió que, desde la calumnia, se le pretende descalificar, difamar e injuriar con base en estereotipos de género su candidatura por la supuesta subordinación a dos hombres, como la columna lo señala en sus primeras líneas, por lo que considera que ha sufrido de violencia política en razón de género, pues se está empleando de manera intencional, injurias o difamaciones que a la postre importa un menoscabo en su honra y que, al hacerlo en un medio de comunicación impreso que se distribuye en el municipio en donde tiene su residencia, así como en donde es actualmente candidata a la presidencia municipal, se altera el orden público por hacer uso de expresiones falsas que la denigran como candidata y como mujer, buscando con su conducta generarle un detrimento en el goce y en el ejercicio de sus derechos político-electorales a ser

votada, igualmente, generan un impacto diferenciado respecto a las demás candidatas.

Luego, refirió que, si bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y que la Sala Superior ha establecido criterios que maximizan su ejercicio en materia político electoral, también lo es, que tal derecho debe atender a ciertos parámetros o limitantes como no atacar a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público. En materia electoral una de esas limitaciones se refiere a los mensajes que contengan calumnia, como se prevé en la Constitución y la ley, así como en diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Refirió, que, el máximo órgano en materia electoral, al resolver el SUP-REP-32/2018, parte de la premisa que la Suprema Corte ha determinado que la calumnia debe de ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, a que sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnias para restringir la libertad de expresión; en suma, la veracidad de la información difundida debe de estar respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad (párrafo 106 de la sentencia referida), por lo que dicha exigencia recae en todo aquel que funja como informador.



Finalmente, refirió que, de lo anterior expuesto y en relación a la difusión de información falsa y calumniosa, deviene importante no dejar de lado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión no tenga límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7º Constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

3.2. Defensa del denunciado Miguel Candelario Calvario.

De acuerdo al escrito de contestación de denuncia, se desprende que el denunciado manifestó que, la denuncia por parte de la en su momento candidata Martha Catalina Loza Castro, infiere que la publicación es un acto constitutivo de violencia política en razón de género, lo cual es completamente falso al convertirse en una relatoría de hechos y supuestos que no infieren ningún ataque, forma de violencia o de denigrar a la denunciante, ni por su actuar político ni por su género, además que la presentación de la denuncia en caso de proceder a una sanción constituiría una privación del derecho humano a la libertad de expresión contemplado en nuestra carta magna, tal como se acreditará a continuación:

Refirió que, el derecho a la libre expresión se encuentra contemplado dentro del artículo 6 Constitucional, aunado a el derecho a la información que tienen los ciudadanos, en este caso los lectores del periódico "EL REGIONAL", que tienen derecho a estar informados sobre la vida pública y política de los actores involucrados en las elecciones y la función pública que le compete a su municipio.

Continuó manifestando que, el limitar a los medios de comunicación, a sus periodistas y comunicólogos a expresarse y emitir su opinión, constituye una violación de derechos humanos; además que, de la publicación en cuestión no se advierten señalamientos directos en contra de la candidata ni como persona ni como mujer, al estar haciendo únicamente referencia a relaciones de carácter público que influyen en la ciudadanía y el entonces electorado, tales como las afiliaciones de personas de la comunidad a partidos y corrientes políticas, así como vínculos de funcionarios públicos y/o candidatos con personas influyentes dentro de la región, ya que en la nota origen de la denuncia no se infiere en ningún momento que las colaboraciones o relaciones mencionadas impliquen algo malo contra la decisión del electorado.

Así mismo, manifestó que, no existe nadie que se beneficie directamente por el supuesto ataque por violencia política con perspectiva de género que aduce la denunciante, de manera directa, ya que se trata únicamente de una descripción de hechos e informar a la gente de la región



sobre los vínculos políticos de la candidata. Sin buscar favorecer a ningún candidato o partido político.

Manifestando que, en ningún momento se hace referencia de violencia ni directa ni simbólica basados en prejuicios ni estereotipos que socave la imagen de la denunciante como mujer o como líder política eficaz. Ya que de acuerdo a lo contemplado en el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género" emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se basa en elementos de género al dirigirse la nota a ella como mujer por ser mujer, no tiene un impacto diferenciado por ser mujer, ni afecta de forma desproporcionada a la denunciante ni a las mujeres en general, por lo que debe descartarse totalmente que se publicó la nota como algún ataque con enfoque a violencia política de género.

Finalmente, refirió que, se declare la improcedencia de la denuncia materia del presente procedimiento, por no existir ningún acto constitutivo de violencia política en razón de género.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Principios de derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda

actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho



administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁹.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁰.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

¹⁰ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

4.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género es la fuente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de la implementación de un *método* en toda controversia judicial, **aun cuando las partes no lo soliciten**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el método de juzgar con perspectiva de género se concibió como un ejercicio interpretativo constituido progresiva y sucesivamente por las siguientes facetas¹¹:

i) identificar primeramente si existen **situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

¹¹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como **evaluar el impacto diferenciado** de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, **se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del expediente *SRE-PSC-68/2017*,



se estableció que la exigencia que plantea a las y los juzgadores, el marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una **interpretación reforzada**.

Lo anterior no implica intervenir de forma negativa en el respeto de las garantías propias del derecho penal en favor de los acusados, sino una obligación de los Juzgadores para visibilizar aquellas situaciones que resulten aparentemente neutras y que, no obstante, sean alimentadas por estereotipos de género que normalicen la violencia contra las mujeres.

Lo anterior implica que el Juzgador debe asumir una postura que va más allá de un análisis neutral de los elementos de una infracción administrativa, pues a ello debe sumar una serie de **obligaciones reforzadas** que van más allá de una tradicional visión del derecho administrativo sancionador.

Esto es, el método de juzgar con perspectiva de género exige un mayor compromiso del Órgano Jurisdiccional para visibilizar aquello que casi no se ve, para erradicar de

plano las conductas estructurales que perpetúan los estereotipos de género tradicionales y como consecuencia de ello, todo acto de violencia en contra de las mujeres.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sido enfática de que la autoridad jurisdiccional debe realizar un examen **integral** y **contextual** de todo lo planteado en la queja o denuncia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres¹².

Por lo que, en el análisis que realice este Órgano Constitucional, se analizarán las posibles asimetrías de poder entre la persona presuntamente afectada y la denunciada, y se cuestionará el contenido del material probatorio a efecto de erradicar cualquier clase de estereotipo de género, con base en una interpretación del derecho que no resulte mayoritariamente lesiva para las mujeres, analizando el contexto y los hechos en su integridad, con base en los elementos jurídicos extraídos del parámetro de regularidad constitucional.

¹² Al respecto, ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, y SUP-JDC-156/2019.



V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintitrés de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por la presunta violación de las hipótesis normativas que se transcriben a continuación, así como la acción rectora imputada, por tratarse de ilícitos de configuración alternativa:

“1. La posible infracción consistente en Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Así como la conducta prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, es la siguiente:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

i) Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

o) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.**

[..]

Es decir, se admite **por las conductas específicas** que se precisa a continuación:

- Realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base a estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública. La denunciante refiere que el denunciado realizó comentarios minimizándola como mujer, publicando una columna en el periódico "El Regional", así como la publicación realizada en la red social "Facebook"
- Ejercer violencia simbólica, en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos. A decir de la denunciante, se trata de un acto simbólico, que intenta minimizar su



participación en la contienda electoral, 2023-2024. Además, refiere que se pretendía desprestigiarla y denigrarla como mujer y otrora candidata a la presidencia Municipal de Ameca, Jalisco." (sic)

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego, a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo

de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹³.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un **ente acusador**, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas:

6.1. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO i) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

i) Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: Puede ser perpetrada por cualquier persona física.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres.

c) Conducta: realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna



temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe limitar o anular sus derechos.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

6.2. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

o) Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, **en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.**



Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: puede ser perpetrada por cualquier persona física.

b) sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres.

c) Conducta: Ejercer violencia simbólica en el ejercicio de sus derechos políticos.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: La conducta debe tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio

a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito si requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. le afecten desproporcionadamente o
3. tengan un impacto diferenciado en ella.

b) violencia simbólica: Es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o



explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza¹⁴.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de las infracciones, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

7.1. Pruebas de la denunciante.

"1. Técnica. Consistente en los hipervinculos que deberán ser verificados mediante oficialía electoral, siendo los que a continuación se enlistan:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970650261727472&id=100063475210903&mibextid=WC7FNe&rdid=DZ9JI0n4njN5jVF

2. Documental privada. Consistente en un ejemplar del semanario impreso denominado "El regional", Año 35, número 1515, con fecha de publicación del 29 de mayo de 2024.

3. Presuncional en sus aspectos legal y humana. Pruebas que se relacionan cada uno de los hechos narrados en el presente de queja.

4. Instrumental de actuaciones. Pruebas que se relacionan con cada uno de los hechos narrados en el presente escrito de queja.

¹⁴ Véase sentencia SUP-JDC-473-2022, consultable de forma electrónica en la dirección: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0473-2022.pdf>

En relación a la prueba número 1, la autoridad instructora, la admitió como técnica, haciendo del conocimiento a las partes que la misma fue desahogada en términos del acta circunstanciada IEPC-OE-639/2024, a quienes requirió para que manifestarán su conformidad, por lo que al estar presente el denunciado, manifestó que se tuviera por desahogada la prueba.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, punto 3, fracción III, del Código Electoral local, a juicio de este Órgano jurisdiccional, la determinación de la instructora respecto al desahogo de la prueba técnica, se encuentra ajustado a derecho.

Teniéndose, que el acta de función de Oficialía Electoral, se considera **documental pública**, que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido del hipervínculo revisado que se describe en la misma no posee la misma calidad, pues al tratarse de hipervínculos en el internet sólo tienen valor **indiciario**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

Asimismo, en cuanto a la prueba número 2, *documental privada*, la autoridad instructora la admitió como tal, y la tuvo por desahogada dada su propia naturaleza,



determinación que se encuentra ajustada a derecho, la cual solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Asimismo, respecto a las pruebas 3 y 4, la autoridad instructora, no las admitió a razón de no ser susceptibles de admisión en términos del ordinal 473, punto 2, del Código Electoral local, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

7.2. De la prueba superveniente aportada por la denunciante.

"[...]"

Es que acudo ante esta autoridad a efectos de presentar como **prueba superveniente** (sic) un ejemplar original del semanario "El Regional" fechado al 10 de julio de 2024, y que se identifica con número 1521, para efectos de que sea agregado al presente expediente, y en su momento sea ponderado como medio de convicción.

Solicito a esta a esta Secretaría Ejecutiva, ejerza las funciones de Oficialía Electoral respecto al alojamiento electrónico visible en el hipervínculo <https://app-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/ameca/content/2020/07/7933/H3zBU0WJbH.pdf> donde se advierte un archivo digital, y que tiene el objeto de demostrar que el sujeto ahora denunciado tiene un domicilio físico, y se desprenden sus datos fiscales, haciéndose patente su actividad periodística, siendo el caso, que en el momento procesal oportuno pueda esta

autoridad allegarse con los elementos necesarios para que se puedan hacer efectivas las medidas de apremio indicadas en los autos dentro del presente, dando aviso a las autoridades fiscales con los datos necesarios, y éstas puedan surtir sus efectos

En cuanto a la prueba superveniente relativa al ejemplar del semanario denominado "El Regional", la autoridad instructora, la admitió con el carácter de prueba *documental privada*, la cual tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, misma de la cual con fecha veintiséis de septiembre, en atención al principio de contradicción de las partes hizo conocimiento a la parte denunciada, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

Ello, en razón que, se hizo del conocimiento a la parte denunciada respecto al ofrecimiento de la prueba superveniente aportada por la denunciante, sin que al efecto hubiere manifestado su inconformidad con tal probanza, al momento de que se le corrió traslado de la misma como tampoco en el momento de su admisión, pues tal como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, estuvo presente el denunciado en su desahogo, sin que hubiere se reitera manifestado su inconformidad con la admisión y desahogo de la probanza en cita.

Probanza que, por cierto, solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos



que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Luego, en cuanto al hipervínculo que aportó, la autoridad instructora, la admitió como prueba técnica, misma que desahogó, procediendo a verificar el contenido de dicho hipervínculo asentado lo que en él se alojaba, de lo cual manifestó su conformidad el denunciado.

Prueba que, merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido del hipervínculo revisado que se describe en la misma no posee la misma calidad, pues al tratarse de hipervínculos en el internet sólo tienen valor **indiciario**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

7.3. Pruebas del denunciado Miguel Candelario Calvario.

De la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciado no aportó medios de pruebas, por lo que la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho,

determinación que se encuentra ajustada a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios¹⁵, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS

a) Que, **Martha Catalina Loza Castro** a la fecha de los hechos denunciados era candidata a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco, por el partido político Morena, y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, lo que se corrobora con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano en el Estado de Jalisco con clave alfanumérica IEPC-ACG-022/2024¹⁶.,

b) Que la etapa de campaña dio inicio el primero de marzo, para Gubernatura, y para Municipios y Diputación

¹⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁶<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-022-2024.pdf>



inicio el treinta y uno de marzo, terminando ambas el día veintinueve de mayo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

c) Que la jornada electoral se celebra el día dos de junio.

HECHOS ACREDITADOS

d) Que mediante acta de función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE/639/2024, se verificó el hipervínculo:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970650261727472&id=100063475210903&mibextid=WC7FNe&rdid=DZ9JI0n4nbjN5jVF

Del cual se advierte que la funcionaria electoral, asentó entre otras cosas, la existencia de la publicación materia de denuncia, en la red social de Facebook, realizada en el perfil a nombre "**Periódico El Regional**", de fecha veintinueve de mayo, de cuyo contenido se desprende y para lo aquí interesa lo siguiente:

PAGINA 10, "EL REGIONAL" "AÑO 34/NÚMERO 1515" "29 DE MAYO 2024"

El primer recuadro es de color blanco, con un margen en color gris, el cual lleva por título, el siguiente en letras de color negro: "**MANGA ANCHA A MOLES CON CATY LOZA**"; acompañada por el siguiente texto del mismo color: "Ameca, Ja! Algo más, aparte de que Chava Sígala y Víctor Amador PASTOREAN a la candidata de MORENA CATY LOZA, es que la candidata ha hecho un convenio no escrito con la dinastía de LOS MOLES, para que, en caso de ganar, tengan en su gobierno MANGA ANCHA para DISPONER de lo que a ellos les acomode y convenga durante su administración. Y la muestra más clara de esto, es que varios integrantes de la familia de LOS MOLES ahora se han pintado de guinda y PONCHO "EL MOLE" es el más vivo ejemplo de esto y, claro que SARA RODRIGUEZ, quien hizo equipo con CATY en el cabildo,

también sería invitada por Caty Loza como su consejera de cabecera. A CATY LOZA se le ha visto con PONCHO "el mole" en repetidas ocasiones, sabiéndose que sería uno de sus principales colaboradores, donde tendrá MUCHO PODER para que CON MANGA ANCHA DISPONGA de cuando se le antoje. Cabe señalar que también con Vero López, anda otro buen GRUPO de LOS MOLES, siendo el más vivo ejemplo Miguel Ángel Gómez, ESPOSO de "la MOLA" Sara Rodríguez, actual regidora y quien va como candidato a REGIDOR en la planilla del PRIANRD."

IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

9.1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO I) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) sujeto activo: En el caso concreto, como se hapreciado, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de persona física, además de ser quien realizó la columna publicada, tal como se corrobora con el informe emitido por el propio denunciado¹⁷.

b) sujeto pasivo: Se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es una mujer, como lo es la denunciante Martha Catalina Loza Castro.

c) conducta. En cuanto al elemento de conducta este Órgano Resolutor, del análisis minucioso y exhaustivo que llevo a cabo de las constancias que integran el presente expediente, arriba a la conclusión que resultan **ineficaces e insuficientes** para tener por acreditado este elemento integrador de la infracción, ya que no se actualizó la conducta prohibida de "realizar cualquier expresión que

¹⁷ Véase a fojas 185 del presente expediente.



descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones públicas". Menos aún que la columna publicada hubiera estado basada en estereotipos de género.

En principio, cabe señalar, que se debe valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas, pues esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos el caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

Es decir, es criterio de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por **razones de género**, ya que debe velarse que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

De esa manera, este Órgano Jurisdiccional tiene la

¹⁸ En lo sucesivo se le denominará "Suprema Corte"

obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los hechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Pues, es sabido que, las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Luego, por otro lado, los artículos 6º y 7º de la Constitución prevén el derecho a la libertad de expresión en donde toda persona tiene libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, estableciendo también ciertos límites al mismo.



Por su parte, la Suprema Corte¹⁹ refiere que la libertad de expresión dentro de su dimensión individual garantiza la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio y asegurar el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva. Es decir, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas que protege tanto la comunicación a otras personas como el derecho de conocer las opiniones que los demás difunden.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2008²⁰ señala que cuando el debate público se actualice en temas de interés público, se ensancha el margen frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Refiere que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general.

De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Pleno de la Suprema Corte. Registro digital 172479.

²⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACION DEL DEBATE PÚBLICO.

a las críticas severas o incómodas.

De la misma manera, la superioridad ha sido enfática no solo en alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa, sino que, además ha señalado que la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas²¹.

Además, no debe perderse de vista que, *la presunción de la licitud de la labor periodística*, implica asumir que esta labor goza de un manto jurídico protector conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y, sólo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo²².

Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público.²³

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.²⁴

Se trata de casos complejos, en los cuales se debe atender

²¹ Véase asunto SUP-REP-200/2023.

²² Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

²³ Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.

²⁴ Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.



tanto la obligación constitucional de tutelar ambos derechos como las exigencias u obligaciones iniciales de protección que cada uno impone, de modo que sólo un análisis objetivo de la causa permite determinar cuál derecho se debe privilegiar conforme a las particularidades del caso, sin anular o soslayar otro.

La Sala Superior ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas²⁵ (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes sobre ideologías de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.²⁶

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se tiene en el caso concreto, la denunciante era candidata a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco, en el proceso electoral 2023-2024, postulada por el partido político Morena y la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", mientras que el denunciado cuenta con la calidad de periodista, por tanto, se trata de personas

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

²⁶ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

públicas, razón por la cual no se observa que exista una relación formal de subordinación o jerarquía entre ambas partes.

Por su parte, de las constancias que obran en el expediente tampoco se observa algún elemento que deleve una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante frente al denunciado, sino que se puede concluir que la relación entre ambas partes se rige por el carácter de figuras públicas.

En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de Violencia Política de Género, se inscribe en el **contexto objetivo** de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un **contexto subjetivo** que revele una vulnerabilidad agravada de la entonces candidata respecto del denunciado.

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, es importante señalar que la columna publicada fue certificada por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-639/2024.

Por lo que analizado que fue el contenido denunciado, se desprende en lo que aquí interesa, que fue publicado un ejemplar tanto en lo físico como en la página web Facebook en el perfil de "El Regional" lo siguiente:

"Ameca Jal
Algo más, aparte de que Chava Sígala y Víctor Amador PASTOREAN a la candidata de MORENA CATY LOZA, a la candidata ha hecho un convenio no escrito con la dinastía de LOS MOLES, para que en caso



de ganar, tengan en su gobierno MANGA ANCHA para DISPONER de lo que a ellos les acomode y convenga durante su administración. Y muestra más clara de esto, es que varios integrantes de la familia de LOS MOLES ahora se han pintado de guinda y PONCHO "EL MOLE# es el más vivo ejemplo de esto y, claro que SARA RODRÍGUEZ, quien hizo equipo con CART en el cabildo, también sería invitada por Caty loza como su consejera de cabecera, A CATY LOZA se la ha visto con PONCHO "el mole" en repetidas ocasiones sabiéndose que sería uno de los principales colaboradores, donde tendrá MUCHO PODER para que CON MANGA ANCHA DISPONGA de cuando se le antoje.

Cabe señalar que también Vero López, anda otro buen GRUPO de LOS MOLES siendo el más vivo ejemplo Miguel Ángel Gómez, ESPOSO de "la MOLA" Sara Rodríguez, actual regidora y quien va como candidato a REGIDOR en la planilla del PRIANRD."

Teniéndose de la citada columna, que, "Caty Loza" es candidata, de quien refieren es "pastoreada" por dos actores políticos, texto del cual, si bien por una parte se desprende la participación de la denunciante en la contienda, tal y como lo corrobora con su escrito de denuncia, de las pruebas que obran en el expediente y que fueron debidamente valoradas, no se advierte que alguna de ellas acredite que el denunciado realizó cualquier otra expresión que descalifique a las mujeres en el ejercicio de su cargo con base en estereotipos de género.

En efecto, las manifestaciones contenidas en la columna publicada no incurrieron en descalificar a la denunciante con base a estereotipos de género, con el objetivo de limitar o anular sus derechos político electorales.

Pues como se ha establecido a lo largo de esta resolución, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir

opiniones e información a través de cualquier medio²⁷, que sólo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público²⁸.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; en tanto que la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por eso, este Órgano Resolutor reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.

De ahí, que las restricciones a la **libertad de expresión sean interpretadas de manera estricta, para no hacerla nugatoria, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es**

²⁷ Artículos 6 y 7 de la constitución federal.

²⁸ Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la tesis P./J. 26/2007 de la SCJN de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES".



necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, que puede incluir mensajes con lenguaje irreverente, poco convencional o de críticas severas, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁹.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas³⁰ (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Siendo así, que, en el presente caso que nos ocupa, la denunciante indicó que la columna publicada a través del semanario impreso denominado "El Regional" se relaciona con patrones de género, ya que la sitúan como una mujer en una posición subordinada respecto de dos actores políticos, aduciendo que la "pastorean", y con ello se pretende minimizar, ridiculizar y desacreditar su participación dentro de la contienda electoral, por el solo hecho de que supuestamente dos hombres la dirigen o manipulan en el ejercicio político como candidata a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco, y con ello, se busca anular y minimizar el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

²⁹ Véase sentencia del SUP-REP-17/2021.

³⁰ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

No obstante, a las aseveraciones hechas por la denunciante, se advierte que si para corroborar su dicho exhibió el ejemplar del semanario en el cual se publicó la columna materia de denuncia, aunado al hipervínculo del cual se llevó a cabo su verificación mediante función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-639/2024, en el cual se alojó la citada publicación de la columna, difundida el día veintinueve de mayo, en el perfil de Facebook "El Regional", de su contenido aun y cuando se advierta que se alude a "CATY LOZA" de las expresiones que contiene la columna publicada, no se advierte que estas generen estereotipo alguno de género.

Pues el hecho que, se exprese que la denunciada es dirigida por dos actores políticos, esto no se traduce a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que busca comunicar a la ciudadanía respecto a la candidatura que se postula.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, por lo que, en el caso, tampoco se advierte un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.

Como tampoco se puede observar, que, las expresiones contenidas en la columna publicada denunciada por sí misma constituyen algún tipo de Violencia Política de Género en perjuicio de la denunciante, así como tampoco en su conjunto, por lo que estas se inscriben dentro de los límites permitidos al ejercicio de la libertad de expresión en



la labor periodística.

Es así que, al no obrar medios de pruebas idóneos y suficientes que acrediten la conducta de la infracción, lo que procede es declarar la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación al artículo 11, fracción VII, inciso i), de la Ley de Acceso.

Lo anterior, sin pasar por inadvertida la prueba superveniente ofertada por la denunciante, relativa al ejemplar publicado por "El Regional" el día diez de julio, pues, al ser un hecho posterior a la jornada electoral, este en nada incide para variar el sentido de la presente resolución, ya que el hecho denunciado materia del presente procedimiento sancionador especial, estriba en la publicación de la columna de fecha *veintinueve de mayo*, misma que como ya se dejó reseñado en párrafos que anteceden, no fue publicada basada en estereotipos de género ni por la condición de ser mujer de la aquí denunciante.

9.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

a) sujeto activo: En el caso concreto, como se ha precisado, en el apartado **9.1.**, se tiene que el denunciado tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que se trata de persona física, además de ser quien realizó la columna publicada.

b) sujeto pasivo: Se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es una mujer, como lo es la denunciante Martha Catalina Loza Castro.

c) conducta. En cuanto a este elemento se refiere, tal como se ha dejado precisado a lo largo de esta resolución, de los elementos de prueba aportados por la denunciante y autoridad instructora, estos resultan **ineficaces e insuficientes** para acreditar que el denunciado hubiere incurrido en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no quedó demostrado que hubiere ejercido violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

En el caso, se observa que las razones dadas para la imputación de la presente infracción se sustentan en lo siguiente:

"Ejercer violencia simbólica, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos."

En ese contexto, se tiene a la vista que la Secretaría Ejecutiva, atribuye esta infracción con sustento en el hecho de que la denunciante se queja que, *"trata de un acto simbólico, que intenta minimizar su participación en la contienda electoral 2023-2024. Además, refiere que pretendía desprestigiarla y denigrarla como mujer y otrora candidata a la presidencia municipal de Ameca, Jalisco"*.

Sobre lo anterior, analizadas semánticamente la columna publicada por el denunciado, **se considera que no hay elementos lingüísticos, contextuales, ni simbólicos**



que permitan concluir que efectivamente el discurso que en ella se contiene, se sustentaron en un estereotipo de género, dado que como antes ya se dijo, dichas expresiones constituyeron la difusión de información que de ninguna manera se traduce a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que busca comunicar a la ciudadanía respecto a la candidatura que se postula, lo cual no se encuentra prohibido por la norma, por ende, que lo publicado por el denunciado no parte de un estereotipo de género en donde se hubiera estigmatizado a la persona por medio de la asignación estructural de roles.

En interpretación de este Pleno Jurisdiccional, efectivamente las palabras vertidas resultaban una manera de dar a conocer información de interés general, que por cierto fue emitida en el marco de la libertad de expresión que todo periodista tiene, tal como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente resolución.

Máxime que, **tampoco quedó colmado que dicha columna se difundió con el propósito de descreditarla, minimizarla, difamarla, denigrarla, y así poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, en base a los estereotipos de género, pues a partir de las palabras contenidas en la columna denunciada no puede señalarse como ya se estableció a lo largo de esta resolución que se está asignando un rol, una

característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género, tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.

En ese sentido, se estima que no se tienen elementos probatorios suficientes, idóneos y eficaces para que, adicional a lo anterior, se pueda concebir en la vida jurídica alguna clase de manifestación que pudiera haber ejercido violencia simbólica.

Lo anterior sin soslayar que se le hubiere practicado a la denunciante el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para los casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género³¹, pues éste no es el medio idóneo para acreditar que la columna publicada materia del presente procedimiento sancionador especial, se hubiere difundido con la intención de ejercer violencia en perjuicio de la denunciante, por su condición de ser mujer o por estereotipos de género, por ende, que, resulte ineficaz dicho cuestionario para acreditar la infracción en reproche al denunciado.

En consecuencia, por las razones y fundamentos antes referidos, este Tribunal declara la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la presunta violación al artículo 11, fracción VII, inciso o) de la Ley de Acceso.

³¹ Véase de la foja 71 a la 82 del presente expediente.



CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional, declara la **inexistencia** de la infracción prevista en los incisos i) y o) de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, en relación con los artículos 471, punto 1, fracción IV, del mismo Código, atribuidas a **Miguel Candelario Calvario**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, de violencia política contra las mujeres en razón de género establecida en los incisos i) y o), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a **Miguel Candelario Calvario**.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente

resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

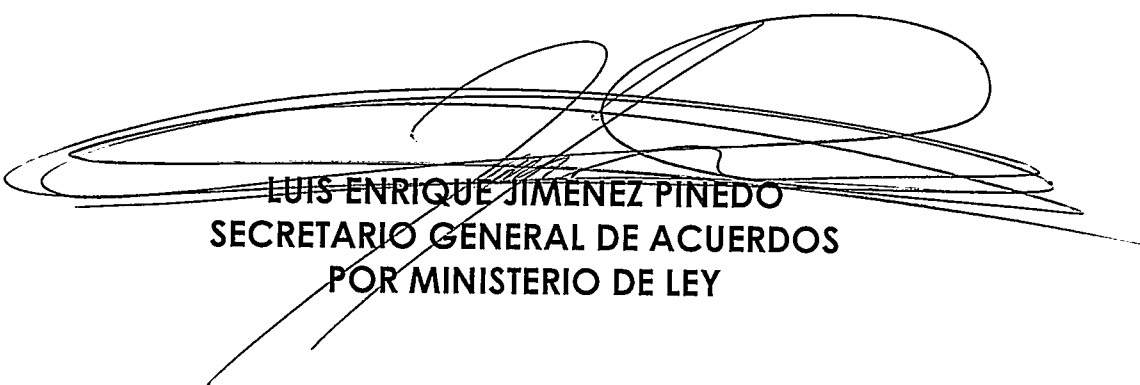


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**



**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-243/2024**, la cual consta de cincuenta y seis páginas. Doy fe.



**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica PSE-TEJ-243/2024, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----


LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secretaría General
de Acuerdos